



Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture



Convention
pour la lutte
contre le trafic illicite
des biens culturels

2 MSP

C70/12/2.MSP/3
París, marzo de 2012
Original: francés

Distribución limitada

**Reunión de los Estados Partes en la Convención
sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir
la Importación, la Exportación y la Transferencia
de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales
(UNESCO, París, 1970)**

**Segunda reunión
París, Sede de la UNESCO, Sala II
20-21 de junio de 2012**

Punto 3 del orden del día provisional: Aprobación del Reglamento de la reunión de los Estados Partes en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970)

Decisión requerida: Párrafo 4

1. En el marco de la organización de la Segunda Reunión de los Estados Partes en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970), la Secretaría de la UNESCO preparó la documentación correspondiente. El Reglamento provisional propuesto a continuación se ha preparado tomando como modelos el Reglamento de la Asamblea General de Estados Parte en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (París, 1972) y el Reglamento de la Asamblea General de Estados Partes en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (París, 2003).
2. El Reglamento provisional consta de cinco capítulos: (I) Participación, (II) Organización de la reunión de los Estados Partes, (III) Procedimiento de los debates, (IV) Secretaría de la Reunión de los Estados Partes y (V) Aprobación y modificación del Reglamento.
3. El Reglamento provisional propuesto es el siguiente:

I. PARTICIPACIÓN

Artículo 1 - Participantes

Podrán participar en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes, con derecho de voto, los representantes de todos los Estados Partes en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, aprobada por la Conferencia General el 14 de noviembre de 1970 (en adelante denominada “la Convención”).

Artículo 2 - Representantes y observadores

- 2.1 Podrán participar en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes en calidad de observadores, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 7.3, los representantes de los Estados Miembros de la UNESCO que no sean Partes en la Convención, de los miembros asociados y de las Misiones Permanentes de Observación ante la UNESCO.
- 2.2 Podrán participar en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes, sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 7.3, los representantes de las Naciones Unidas y de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la UNESCO haya concertado un acuerdo de representación recíproca, como también los observadores de las organizaciones intergubernamentales y de las organizaciones internacionales no gubernamentales invitadas por la Directora General.
- 2.3 Podrán participar en los trabajos sin derecho de voto y a reserva de lo dispuesto en el Artículo 7.3 otros representantes y observadores invitados por la Directora General.

II. ORGANIZACIÓN DE LA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 3 – Elección de la Mesa

La Reunión de los Estados Partes elegirá un/a Presidente/a, uno/a o varios/as Vicepresidentes/as y un/a Relator/a.

Artículo 4 - Funciones del/de la Presidente/a

- 4.1 Además de ejercer los poderes que se le confieren en otras disposiciones del presente Reglamento, el/la Presidente/a abrirá y levantará cada una de las sesiones plenarias de la Reunión de los Estados Partes. Dirigirá los debates, velará por la observancia del presente Reglamento, dará la palabra, pondrá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. Se pronunciará sobre las cuestiones de orden y, a reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, estatuirá acerca de las deliberaciones de cada sesión y velará por el mantenimiento del orden. No votará, pero podrá dar instrucciones a otro miembro de su delegación para que vote en su nombre.
- 4.2 Si el/la Presidente/a se viere obligado/a a ausentarse durante toda una sesión o parte de ella, será sustituido/a por un(a) Vicepresidente/a. El(La) vicepresidente/a en funciones de presidente/a tendrá los mismos poderes e idénticas obligaciones que el/la Presidente/a.

III. PROCEDIMIENTO DE LOS DEBATES

Artículo 5 - Carácter público de las sesiones

Las sesiones serán públicas, a menos que la Reunión de los Estados Partes decida otra cosa.

Artículo 6 - Quórum

- 6.1 Constituirá quórum la mayoría de los Estados a que se refiere el Artículo 1 que estén representados en la Reunión de los Estados Partes.
- 6.2 Reunión de los Estados Partes no se pronunciará sobre ninguna cuestión si no hubiera quórum.

Artículo 7 - Orden y duración de las intervenciones

- 7.1 El/la Presidente/a dará la palabra a los oradores en el orden en que la hayan pedido.
- 7.2 Si la buena marcha de los debates lo exige, el/la Presidente/a podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador.
- 7.3 Los observadores podrán hacer uso de la palabra, previa autorización del/de la Presidente/a.

Artículo 8 - Cuestiones de orden

- 8.1 En el curso de un debate, cualquier delegación podrá plantear una cuestión de orden, a cuyo respecto se pronunciará inmediatamente el/la Presidente/a.
- 8.2 Se podrá apelar contra la decisión del/de la Presidente/a. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del/de la Presidente/a prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las delegaciones presentes y votantes.

Artículo 9 - Mociones de procedimiento

- 9.1 En el curso de un debate toda delegación podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión, o que se aplace o se cierre el debate.

9.2 Esas mociones se pondrán inmediatamente a votación. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 8.1, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones, en el orden que se indica a continuación, las mociones encaminadas a:

- a) suspender la sesión;
- b) levantar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté discutiendo ;
- d) cerrar el debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 10 - Lenguas de trabajo

10.1 Las lenguas de trabajo de la Reunión de los Estados Partes serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Artículo 11 - Resoluciones y enmiendas

11.1 Los participantes a que se refiere el Artículo 1 podrán presentar proyectos de resolución y enmiendas, que transmitirán por escrito a la Secretaría de la Reunión de los Estados Partes la cual los distribuirá a todos los participantes.

11.2 Por regla general, no se examinará ni pondrá a votación ningún proyecto de resolución o enmienda si su texto no se ha comunicado con suficiente antelación a todos los participantes en las lenguas de trabajo de la Reunión de los Estados Partes.

Artículo 12 - Votaciones

12.1 El/la representante de cada uno de los Estados a que se refiere el Artículo 1 tendrá un voto en la Reunión de los Estados Partes.

12.2 Salvo disposición en contrario, las decisiones se tomarán por mayoría de los Estados presentes y votantes.

12.3 A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Estados presentes y votantes" los que voten a favor o en contra. Se considerará que los Estados que se abstengan de votar no toman parte en la votación.

12.4 Ordinariamente las votaciones se efectuarán a mano alzada. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, el/la Presidente/a podrá disponer que se proceda a una segunda votación, que será nominal. También se procederá a votación nominal si lo piden por lo menos dos delegaciones antes de iniciarse la votación.

12.5 Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten varias enmiendas a una propuesta, la Reunión de los Estados Partes procederá en primer término a votar sobre la enmienda que, a juicio del/de la Presidente/a, se aleje más, en cuanto al fondo, de la propuesta original. A continuación votará sobre la enmienda que, a juicio del/de la Presidente/a, después de la votada anteriormente, se aleje más de dicha propuesta original y así sucesivamente, hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas.

12.6 Si se aprueban una o varias enmiendas, se pondrá a votación después la totalidad de la propuesta modificada.

12.7 Se considerará enmienda a una propuesta una moción que simplemente añada, suprima o modifique una parte de esa propuesta.

IV. SECRETARÍA DE LA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo 13 - Secretaría

- 13.1 La Directora General de la UNESCO, o su representante, participará en los trabajos de la Reunión de los Estados Partes, sin derecho de voto. Podrá, en cualquier momento, intervenir oralmente o por escrito ante la Reunión de los Estados Partes sobre cualquiera de las cuestiones que se discutan.
- 13.2 La Directora General de la UNESCO designará a un funcionario de la Secretaría para que actúe como secretario de la Reunión de los Estados Partes, y a otros funcionarios que juntos constituirán la secretaría de la Reunión de los Estados Partes.
- 13.3 La secretaría recibirá, traducirá y distribuirá todos los documentos oficiales de la Reunión de los Estados Partes y se encargará de la interpretación de los debates, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10. La secretaría se encargará, asimismo, de todas las demás tareas necesarias para la buena marcha de los trabajos de la Reunión de los Estados Partes.

V. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 14 - Aprobación

La Reunión de los Estados Partes aprobará su Reglamento en sesión plenaria por mayoría de los Estados presentes y votantes.

Artículo 15 - Modificación

La Reunión de los Estados Partes podrá modificar el presente Reglamento en sesión plenaria, por decisión de una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes.

4. La Reunión de los Estados Partes podría aprobar el siguiente proyecto de resolución:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN 2.MSP 3

La Reunión de los Estados Partes,

1. *Habiendo examinado el Reglamento provisional que figura en el documento C70/12/2.MSP/3,*
2. *Aprueba su Reglamento, tal como figura en dicho documento.*